

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Establecen disposiciones reglamentarias referidas a la Ventanilla Única de Comercio Exterior

**DECRETO SUPREMO
N° 010-2010-MINCETUR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 165-2006-EF, elevado a rango de Ley mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1036, se creó la Ventanilla Única de Comercio Exterior -VUCE;

Que, conforme a la citada Disposición, la VUCE se implementa a través del uso de medios electrónicos para la obtención de los permisos, certificados, licencias y demás autorizaciones exigidas para la realización de las operaciones de importación y exportación de mercancías;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2008-MINCETUR, se reglamentó el Decreto Legislativo N° 1036, estableciendo disposiciones para la implementación de la VUCE;

Que, es necesario complementar dicho Reglamento en cuanto al componente operativo de mercancías restringidas de la VUCE;

Que, además, la Autoridad Portuaria Nacional es la entidad encargada del desarrollo del Sistema Portuario Nacional, el fomento de la inversión privada en los puertos y la coordinación de los distintos actores públicos o privados que participan en las actividades y servicios portuarios, por lo cual corresponde que dicha entidad asuma la coordinación técnica del componente de servicios portuarios de la VUCE;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento Operativo del Componente de Mercancías Restringidas de la VUCE.

Apruébase el Reglamento Operativo del Componente de Mercancías Restringidas de la VUCE, el cual consta de tres (3) Títulos, diecisiete (17) Artículos, y siete (7) Disposiciones Finales y Transitorias, en el anexo adjunto, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Modificación del artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2008-MINCETUR

Modifícase el numeral 10.1 del artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2008-MINCETUR, de acuerdo a los términos siguientes:

*Artículo 10°.- Coordinadores Técnicos

10.1 La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT actuará como Coordinador Técnico de la VUCE, siendo su responsabilidad apoyar y validar las definiciones que en materia de diseño de procesos, sistemas de información, tecnológicas y normas técnicas se definan en el desarrollo del proyecto, excepto para el componente de servicios portuarios de la VUCE, respecto del cual la Autoridad Portuaria Nacional - APN ejercerá esta función*.

Artículo 3°.- Transmisión de los manifiestos de carga

3.1 La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria transmitirá a la Autoridad Portuaria Nacional, a través de medios electrónicos, la información de los

manifiestos de carga marítimos y manifiestos de carga desconsolidado y consolidado marítimos, recibidos de los transportistas o sus representantes o de los agentes de carga internacional, para la implementación del componente de servicios portuarios de la VUCE.

3.2 La disposición establecida en el numeral anterior, entrará en vigencia dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación del presente Decreto Supremo.

3.3 A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3.1, la Autoridad Portuaria Nacional deberá adecuar los sistemas correspondientes para la recepción de la información señalada en el mismo numeral.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Agricultura, el Ministro de Salud, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de la Producción y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de julio del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

ADOLFO DE CÓRDOVA VÉLEZ
Ministro de Agricultura

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Economía y Finanzas

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA
Ministro del Interior

JOSÉ GONZALES QUIJANO
Ministro de la Producción y
Encargado del Despacho del Ministerio
de Comercio Exterior y Turismo

OSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO OPERATIVO DEL COMPONENTE DE MERCANCÍAS RESTRINGIDAS DE LA VUCE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Definiciones

Administrados: Aquellos definidos en el numeral 1 del artículo 50° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que realizan trámites a través de la VUCE.

Autoridad Administrativa: Aquella definida en el numeral 2 del artículo 50° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que atiende los trámites a través de la VUCE.

Buzón electrónico: Casilla virtual ubicada dentro de la VUCE, asignada al administrado, donde se depositan las notificaciones emitidas por la entidad competente y que permite comprobar fehacientemente su acuse de recibo.

Clave DNI: Texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del administrado que es persona natural y que de manera justificada no cuenta con RUC, para su uso en la autenticación en la VUCE.

Clave Extranet: Texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo de la autoridad administrativa, para su uso en su autenticación y atención de los procedimientos realizados a través de la VUCE.

Clave SOL: Firma electrónica regulada por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT,

la misma que será utilizada para la autenticación de los administrados que realizan trámites ante la VUCE.

Código de Usuario Extranet: Texto conformado por números y letras, que permite identificar a la autoridad administrativa de las entidades competentes, para su uso en la autenticación en la VUCE.

Código de Usuario SOL: Es el código de usuario definido según Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT, el mismo que será utilizado para la autenticación en la VUCE.

Código de Pago Bancario: Texto conformado por números y letras, el cual es transmitido por la VUCE al administrado, permitiéndole realizar la cancelación de las tasas administrativas en la red bancaria.

Código de Documento Resolutivo: Conjunto de números proporcionado por la VUCE que identifican a las Resoluciones.

Código Institucional: Código asignado a cada mercancía restringida.

Entidad competente: Comprende a las entidades de la Administración Pública detalladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, competentes en los procedimientos que integran la VUCE.

Expediente Electrónico: Conjunto de actuaciones procedimentales almacenadas en forma ordenada por la VUCE.

ONGEI: Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Resolución: Acto administrativo emitido por las entidades competentes que otorga o deniega permisos, registros, certificaciones, licencias y demás autorizaciones solicitadas por los administrados para el ingreso, tránsito o salida de mercancías restringidas. La Resolución emitida por medio de la VUCE posee la misma validez y eficacia jurídica que la realizada por medios convencionales.

Solicitud Única de Comercio Exterior - SUCE: Formato electrónico contenido en la VUCE mediante el cual los administrados requieren a la autoridad competente las certificaciones, permisos, licencias, registros y demás autorizaciones para el ingreso, tránsito o salida de mercancías restringidas, completando datos o marcando alternativas planteadas para proporcionar la información usual que se estima suficiente.

VUCE: Para efectos del presente Reglamento, toda referencia a la VUCE entiéndase efectuada respecto a su componente de mercancías restringidas, la cual permite a los administrados realizar, por medios electrónicos, los trámites requeridos para la obtención de los permisos, certificaciones, licencias y demás autorizaciones exigidas para el ingreso, tránsito o salida de mercancías.

Artículo 2°.- Requerimiento de documentación física.

2.1. Los procedimientos iniciados a través de la VUCE son tramitados íntegramente por vía electrónica.

2.2. Los administrados no pueden presentar documentación por vía distinta a la VUCE respecto al mismo procedimiento, así como las entidades competentes no pueden requerir documentación física para la tramitación de la SUCE.

2.3. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral precedente, los casos en que por disposición expresa amparada en una Ley, se requiera la presentación de documentación física para la tramitación de la SUCE.

2.4. Se exceptúan igualmente los casos en que la transmisión electrónica de los documentos supere las especificaciones técnicas sobre documentos digitales o digitalizados establecidas mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo-MINCETUR, en cuyo caso se permite la entrega de información contenida en soportes magnéticos o a través de medios electrónicos alternativos.

2.5. Las entidades competentes ejercerán la facultad de verificar la veracidad o autenticidad de las declaraciones, documentos y demás información proporcionada por el administrado a través de la VUCE, mediante el control posterior.

Artículo 3°.- Confidencialidad.

El administrador de la VUCE garantiza la confidencialidad de los mensajes y consultas enviados a través de la VUCE. La VUCE permite que únicamente

los destinatarios de los mensajes electrónicos y consultas puedan tener acceso a los mismos.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO A TRAVÉS DE LA VUCE

Artículo 4°.- Autenticación en la VUCE

4.1. Los administrados deben autenticarse en la VUCE ingresando su número de Registro Único de Contribuyentes - RUC, Código de Usuario SOL y Clave SOL proporcionados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria- SUNAT.

4.2. Los administrados que no cuentan con RUC, podrán autenticarse en la VUCE utilizando su número de DNI y la Clave DNI proporcionada por las entidades competentes.

4.3. La autoridad administrativa se autentica en la VUCE utilizando su Código de Usuario Extranet y la Clave Extranet, proporcionado por la entidad competente.

4.4. Las entidades competentes pueden atender trámites realizados por administrados que no cuentan con RUC o DNI o que se encuentran ingresando o saliendo del país por puntos de frontera con mercancía restringida y requieran obtener una resolución. En este caso, la autoridad administrativa, a solicitud del administrado, se autentica en la VUCE y efectúa el registro de la SUCE en nombre de este.

Artículo 5°.- Presentación de la SUCE

5.1. La SUCE es presentada a través de los medios electrónicos que ofrece la VUCE, cumpliendo con los requisitos solicitados en cada procedimiento y adjuntando cuando corresponda, en archivos digitales o digitalizados, los documentos exigidos por la entidad competente de acuerdo a su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA.

5.2. Cuando la SUCE se refiera a una mercancía restringida, debe consignarse en ella la sub-partida arancelaria nacional y el código institucional, cuando corresponda.

5.3. La VUCE pone a disposición de los administrados, sin costo alguno para ellos, mecanismos electrónicos de orientación para la correcta presentación de la SUCE.

Artículo 6°.- Inicio del procedimiento a través de la VUCE

6.1. Una vez validados electrónicamente los datos transmitidos por el administrado, la VUCE le notifica el número de SUCE, siendo éste el número de expediente electrónico que da inicio al procedimiento. En caso se requiera del pago de una tasa administrativa conforme al TUPA de la entidad competente antes de dar inicio al procedimiento, el administrado debe cancelarla de acuerdo a lo señalado en el artículo 7° del presente Reglamento.

6.2. Iniciado el procedimiento, la entidad competente resolverá dentro de los plazos legales correspondientes señalados en su TUPA.

Artículo 7°.- Pago de tasas administrativas

7.1. Una vez transmitida la SUCE, la VUCE envía un mensaje al buzón electrónico del administrado informando el monto a pagar y el código de pago bancario, cuya vigencia es de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción. De no cancelarse la tasa en el plazo mencionado, los códigos de pago bancario emitidos y no cancelados quedan sin efecto.

7.2. La solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso se tramita ante cada entidad competente según sus propios procedimientos.

7.3. Los pagos se realizan en ventanilla de los bancos autorizados por la SUNAT, o mediante el servicio de pago electrónico de la SUNAT; en caso de pagos en ventanilla se puede realizar en efectivo o con cheque de gerencia o certificado.

Artículo 8°.- Expediente electrónico

8.1. El inicio del procedimiento en la VUCE genera la conformación del expediente electrónico, el cual cuenta

con un único número de registro creado por la VUCE que se mantiene vigente hasta la emisión de la resolución por la entidad competente.

8.2. Todos los actos posteriores al inicio del procedimiento se guardan en el expediente electrónico bajo el mismo número de registro.

8.3. La VUCE archiva el expediente electrónico y lo pone a disposición de la entidad competente en forma permanente.

8.4. La VUCE mantiene archivado el expediente electrónico durante el plazo establecido por las normas sobre conservación y archivo de documentación pública; cuando corresponda su traslado al Archivo General de la Nación, éste se realiza en formato digital.

Artículo 9°.- Notificaciones electrónicas

9.1. A través de la VUCE se notifica al administrado todo acto administrativo generado por la entidad competente en el procedimiento.

9.2. La notificación electrónica se realiza mediante un mensaje electrónico de datos o documentos depositados en el buzón electrónico, y se considera efectuada desde el día en que conste haber sido recibida la misma. La recepción de la información por parte de los administrados se verifica en los registros de la VUCE.

Artículo 10°.- Solicitud de modificación de errores en la resolución

El administrado a través de la VUCE puede solicitar la rectificación de errores materiales o aritméticos en las Resoluciones expedidas de los procedimientos llevados a cabo a través de la VUCE.

Artículo 11°.- Representación de los administrados por terceros

Cuando el administrado actúe a través de un representante, éste deberá autenticarse en la VUCE con la clave que para este efecto obtenga y le sea entregada por el administrado. El administrado puede nombrar a más de un representante.

Artículo 12°.- Consultas técnicas

12.1. El administrado puede, a través de la VUCE, realizar consultas técnicas a las autoridades competentes respecto al tratamiento específico de las mercancías restringidas.

12.2. Las respuestas a las consultas técnicas son vinculantes, siempre que no haya existido un cambio normativo sobre el tratamiento de la mercancía restringida que afecte la respuesta a la consulta, y si es que la mercancía presentada a despacho aduanero coincide con los datos consignados en la consulta técnica.

12.3. La consulta técnica debe contener:

- Identificación de la mercancía (descripción comercial, sub partida arancelaria nacional, código institucional de corresponder, uso, país de origen, país de procedencia, país de destino, cantidad, unidad, estado del bien, forma de presentación, de corresponder).
- Fecha estimada de ingreso o salida del país.
- Identificación del proveedor o destinatario.
- Autoridad competente que absolverá la consulta.

12.4. La absolución de la consulta técnica debe precisar la o las normas legales utilizadas para la absolución de la misma.

12.5. La respuesta a la consulta técnica representa una opinión de la entidad competente por lo que no será recurrible.

12.6. Deben ser publicadas en la VUCE todas las respuestas a consultas técnicas que determinan si una mercancía es restringida o no, con la finalidad de que cualquier usuario pueda tener libre acceso a las mismas. De tratarse de una consulta técnica sobre otros aspectos, la entidad competente decide si corresponde su publicación.

12.7. El plazo para absolver las consultas técnicas cuando se trate de definir si la mercancía se encuentra restringida, es no mayor a quince (15) días calendario contados desde el día siguiente de transmitida la consulta, y no mayor a treinta (30) días calendario contados desde

el día siguiente de transmitida la consulta, cuando se refiera a otros aspectos.

Artículo 13°.- Información a los administrados sobre el estado de sus solicitudes.

La VUCE permite a los administrados acceder a la información relacionada al estado de sus procedimientos iniciados a través de la misma.

Artículo 14°.- Notificación de Resolución y Código de Documento Resolutivo

Las entidades competentes notifican al administrado las resoluciones que expiden junto con el código de documento resolutivo proporcionado por la VUCE, para efectos de ser utilizado en el despacho aduanero.

Artículo 15°.- Inspección física

Siempre que la normatividad específica lo permita, la inspección física de la mercancía restringida por parte de la entidad competente, puede tener lugar antes de la numeración de la declaración aduanera de mercancías, excepto en los casos en que dicha numeración se efectúe previamente a la llegada del medio de transporte.

TÍTULO III

MERCANCÍAS RESTRINGIDAS EN EL DESPACHO ADUANERO

Artículo 16°.- Validación de información en el despacho aduanero.

16.1. La VUCE proporciona a la SUNAT de manera permanente y actualizada en tiempo real, toda la información sobre las Resoluciones y las SUCEs emitidas por las entidades competentes.

16.2. Para iniciar el despacho aduanero de mercancías restringidas se debe consignar en la declaración aduanera de mercancías el código de documento resolutivo o el número de SUCE cuando corresponda y siempre que guarde concordancia con la normatividad específica. La transmisión de este código o de la SUCE sirve para validar la información proporcionada por la VUCE y la declaración aduanera de mercancías.

16.3. En el caso de procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa, iniciados a través de la VUCE, el levante se otorga luego de la numeración de la SUCE o luego de la emisión de la Resolución, respectivamente. Excepcionalmente, en el caso de procedimientos con silencio administrativo positivo, se otorga el levante cuando se cumpla el plazo legalmente establecido para resolver sin que se haya emitido la Resolución. En cualquiera de los casos mencionados, antes de otorgarse el levante debe verificarse que se hayan cumplido con todas las obligaciones y formalidades aduaneras.

16.4. La VUCE informa a la SUNAT el cumplimiento de plazos para que opere el silencio administrativo positivo.

Artículo 17°.- Información proporcionada a las entidades competentes.

La SUNAT proporciona a las entidades competentes, a través de la VUCE, la información relativa al despacho aduanero de mercancías restringidas en el que se utilizó el código de documento resolutivo o número SUCE, conforme al procedimiento que establezca la SUNAT.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Uso de plataformas tecnológicas y de seguridad en los procesos

a) La ONGEI, coordina y supervisa la integración funcional de los sistemas informáticos de las entidades competentes que integran la VUCE, así como garantiza su adecuación a los lineamientos establecidos en la Estrategia Nacional de Gobierno Electrónico, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 274-2006-PCM.

b) La VUCE forma parte del Sistema Integrado de Servicios Públicos Virtuales -SISEV, creado mediante Decreto Supremo N° 019-2007-PCM.

c) Para el funcionamiento de la VUCE, la SUNAT permite, facilita y garantiza el uso de su sistema de Clave

SOL para la autenticación de los usuarios de la VUCE, el acceso para la autenticación de Clave Extranet y Clave DNI, el acceso al sistema de validación en línea de RUC y el acceso a su sistema de pagos electrónicos para el pago de las tasas administrativas de los procedimientos incorporados a la VUCE.

d) El MINCETUR y las entidades competentes velan por la integridad de la información transmitida a través de la VUCE, así como por la oportunidad y alta disponibilidad de sus servicios.

Segunda.- Uso progresivo de la VUCE

a) La VUCE entrará en funcionamiento, al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano, de la lista de los procedimientos administrativos que deben tramitarse a través de la misma, la cual será aprobada mediante Resolución Ministerial del MINCETUR. Por la misma vía se irán incorporando progresivamente a dicha lista los nuevos procedimientos administrativos cuando corresponda.

b) Durante el plazo de seis (06) meses contado a partir de la fecha de publicación de la Resolución Ministerial a que se refiere el literal anterior, los administrados pueden seguir realizando en forma física los trámites correspondientes a los procedimientos administrativos incluidos en dicha Resolución o en sus ampliatorias, de acuerdo al TUPA vigente al momento de la citada publicación. Cumplido el plazo, el uso de la VUCE será obligatorio para dichos procedimientos administrativos.

Tercera.- Procedimientos del componente de mercancías restringidas de la VUCE

El MINCETUR aprobará, mediante Resolución Ministerial, los procedimientos operativos para el funcionamiento del Sistema de la VUCE

Cuarta.- Modificación del TUPA de entidades competentes

Las entidades competentes en procedimientos administrativos incorporados a la VUCE, deberán modificar y adecuar su TUPA a las disposiciones aprobadas en el presente Decreto Supremo.

Quinta.- Trámites iniciados antes de la entrada en funcionamiento de la VUCE

Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en funcionamiento de la VUCE seguirán su trámite regular de acuerdo al TUPA con el que fueron iniciados.

Sexta.- Acceso a plataforma de autenticación de SUNAT

Las entidades competentes administran la generación y entrega de claves de acceso DNI y clave de acceso Extranet a través de la plataforma de autenticación brindada por SUNAT.

Sétima.- Entrada en vigencia del Título III

a) La Comisión Especial, creada mediante el numeral 9.2 del artículo 9° de la Ley N° 28977-Ley de Facilitación del Comercio Exterior, dentro de un plazo no mayor a tres (03) meses a partir de la publicación de la presente norma, deberá presentar al MINCETUR una propuesta de definición de procesos de validación electrónica de la información proporcionada por la VUCE, para efectos del control en el despacho aduanero. Dicha propuesta será aprobada mediante Resolución Ministerial del MINCETUR.

b) Dentro del plazo de seis (06) meses de publicada en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Ministerial referida en el acápite anterior, el MINCETUR, las entidades competentes y la SUNAT adecuarán los sistemas informáticos y, cuando sea el caso, propondrán la normatividad requerida para la aplicación del Título III del presente Reglamento, en tanto se seguirá efectuando el control de mercancías restringidas en el despacho aduanero de acuerdo a los procedimientos vigentes.

c) Por la misma vía y conforme al procedimiento y plazo establecido en la presente disposición, se podrán ir implementando progresivamente nuevos procesos de validación electrónica de la VUCE.

516956-4

DEFENSA

Autorizan ingreso al territorio de la República de personal militar de Brasil y Argentina

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 700-2010-DE/SG

Lima, 6 de julio de 2010

CONSIDERANDO:

Que, con Facsímil (DGS) N° 702, de fecha 24 de junio de 2010, el Director General para Asuntos de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita se expida la autorización para el ingreso de personal militar de la República Federativa del Brasil sin armas de guerra;

Que, dentro del Plan de Intercambio de Oficiales entre la República Federativa del Brasil y la República del Perú, se consideró la realización del Curso Regular de Francotirador, el mismo que contará con la participación de personal militar sin armas de la República Federativa del Brasil, en el periodo comprendido entre el 15 de julio al 15 de diciembre de 2010;

Que, el artículo 5° de la Ley N° 27856, modificado por Ley N° 28899, establece que "el ingreso de personal militar extranjero sin armas de guerra para realizar actividades relacionadas a las medidas de fomento de la confianza, actividades de asistencia cívica, de planeamiento de futuros ejercicios militares, académicas, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas Peruanas o para realizar visitas de coordinación o protocolares con autoridades militares y/o del Estado Peruano es autorizado por el Ministro de Defensa mediante Resolución Ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la República por escrito en un plazo de veinticuatro (24) horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad. La Resolución Ministerial de autorización debe especificar los motivos, la relación del personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano. En los casos en que corresponda se solicitará opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores"; y

Con la opinión favorable del Ejército del Perú y de conformidad con la Ley N° 27856 y la Ley N° 28899;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el ingreso al territorio de la República al siguiente personal militar sin armas del Ejército de la República Federativa del Brasil, para participar en el Curso Regular de Francotirador, durante el periodo comprendido entre el 15 de julio al 15 de diciembre de 2010:

- 1.- CAPITAN INF MARCIO MARICO NUNES DE RESENDO JUNIOR
- 2.- CAPITAN INF ALAN RODRIGUES DOS SANTOS

Artículo 2°.- Poner en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros la presente resolución, a fin que dé cuenta al Congreso de la República en el plazo a que se contrae el artículo 5° de la Ley N° 27856, modificado por Ley N° 28899.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL REY REY
Ministro de Defensa

516535-1

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 701-2010-DE/SG

Lima, 6 de julio de 2010

CONSIDERANDO:

Que, con Facsímil (DGS) N° 695 de fecha 22 de junio de 2010, el Director General para Asuntos de Seguridad